

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO	DRA CAROLINA SOLANO VELEZ
CAUSANTE	DELIA CELINA VACCA BAYONA
RADICADO	54-4987-40-53-003-2019-00816
PROVIDENCIA	ADICION- SENTENCIA PARTICION

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, partidador dentro del proceso de la referencia, en el término de ejecutoria de la sentencia de aprobación de la partición solicita se le fije los honorarios por la calidad con la que actuó, puesto que no se fijaron en dicha providencia.

Revisada a providencia en mención encontramos que efectivamente esta funcionaria al emitir la providencia de 27 de septiembre del año en curso, no señaló los honorarios del señor Partidor, por lo que se hace necesario la adición de dicha providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, que reza: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de presentada en la misma oportunidad...”* por ello debe hacerse su fijación de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, en donde se establece los porcentaje para su fijación, por ello se fija por concepto de los honorarios como partidador la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$599.085.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes dentro del proceso de sucesión de la causante DELIA CELINA VACA BAYONA, de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al señor partidor doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$599.085.00)**.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c85b7d4a8d33add80f6514cd95676b386b17a88328e61310269482e662c8e**

Documento generado en 04/10/2021 10:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLORIA GALEANO BARBOSA CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	CAUSANTE JOSEFA BARBOSA BARBOSA Y PEDRO JULIO GALEANO JACOME
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00026
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la apoderada Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, solicita se señale fecha para diligencia de inventarios y avalúos al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

De acuerdo al informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante allegó el día 12 de marzo de 2020, la publicación en el Diario LA OPINION, con su respectiva constancia de la notificación a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, el cual no había sido anexado al proceso y ante la comunicación con la apoderada demandante, se nos allego copia del escrito allegando dicho documento con fecha de recibido, por lo que se procedió por secretaria a solicitar al Diario LA OPINION, recibido debe procederse a hacer el respectivo emplazamiento en la página Siglo XXI WEB.

También encontramos que uno de los herederos, esto es el señor LUIS OMAR GALEANO BARBOSA, como aparece señalado en el escrito de demanda y se dice en su registro civil de nacimiento, otorga poder como LUIS OMAR GALEANO FELIZZOLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.354.718 en donde la apoderada nos señala que al momento de diligenciar la cedula de ciudadanía se comete un error por parte de la Registradora del Estado Civil, razón por la cual dicha situación debe ser objeto del respectivo tramite del interesado para establecer la concordancia de su registro civil de nacimiento con su documento de identificación.

Igualmente se tiene que la señora OLINTA GALEANO (ver folio 81) otorga poder a la señora MARIA DEL CARMEN GALEANO, quien carece de derecho de postulación, puesto que para efectos de su intervención en calidad de apoderado debe ejercer la profesión de abogado, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento en la calidad con la que aduce.

En cuanto a los herederos de ISABEL MARIA GALEANO BARBOSA, debe notificársele la admisión de esta demanda a los correos electrónicos aportados por la apoderada de la señora GLORIA GALEANO BARBOSA, a través de la Secretaria, en el evento que no se hubiese hecho por la parte demandante, para lo cual se le requiere que de haberlo hecho se nos informe.

En razón a lo anterior, no es procedente ordenar fecha para diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, cumplido lo anterior debe resolverse sobre la petición elevada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada de señalar fecha de inventarios y avalúos, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione lo pertinente frente al heredero LUIS OMAR GALEANO FELIZZOLA.

TERCERO: REQUERIR a la señora OLINTA GALEANO, para lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Por Secretaria, procédase a hacerse el respectivo emplazamiento en la página Siglo XXI WEB- .

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá con el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa12770234de2b17df4bbd6714c59fe71edaa348c700c6c849149607c54afa8**

Documento generado en 04/10/2021 04:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ALEJANDRO GONZALEZ AREVALO
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	EDGARDO MELO BERMUDEZ
RADICADO	544984053003- 2020-00270
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

En escrito que antecede el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA apoderado de la parte demandante informa al despacho que al demandado EDGARDO MELO BERMUDEZ le fue enviada notificación personal a través de la empresa de correo certificado 4-72, la cual fue devuelta por causal "NO EXISTE", y al no tener su poderdante conocimiento de otra dirección, solicita el emplazamiento del demandado conforme lo señala el Decreto 806 del 2020 – artículo 10.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

EMPLÁCESE al demandado EDGARDO MELO BERMUDEZ, trámite que se llevará conforme Decreto 806 del 2020 – artículo 10, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de834ed61771dc60954bf1420c72ce18b72a191f0e50bddd7d90b3233a4f3d9**

Documento generado en 04/10/2021 10:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL ANDALUCIA P.H.
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO CHONA ASCANIO
RADICADO	544984003003 2020-00462
PROVIDENCIA	DIRECCION DE NOTIFICACION

La doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, en calidad de apoderada del CENTRO COMERCIAL ANDALUCIA P.H., aporta la dirección electrónica para la notificación del demandado MIGUEL ANTONIO CHONA ASCANIO la cual corresponde a miguelantoniochona@gmail.com, señalándonos que el mismo no se aportó en la demanda porque en su oportunidad no tenía conocimiento.

El artículo 8 inciso del Decreto 806 de 2020 nos dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayo)*

No obstante, una vez revisado el memorial, observa esta funcionaria que la apoderada demandante que no nos indica como obtuvo la información electrónica ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo señala el Decreto 806 – artículo 8 – inc. 2, por lo que no es dable acceder a lo petitionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

NO ACCEDER a tener como dirección electrónica del demandado MIGUEL ANTONIO CHONA ASCANIO la correspondiente a miguelantoniochona@gmail.com, por no cumplir con lo establecido en el Decreto 806 – artículo 8 – inc. 2.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61dff01a4e7996cf5d8849807c0a0047d30b82bbf23666c6a26d47eb17befbf**

Documento generado en 04/10/2021 10:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURAN
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00489
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente del JEFE DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL, donde señalan que en atención al OFICIO 3050 el cual fue radicado en la Sección de Nomina del Ejercito Nacional, la medida decretada por este despacho en contra del señor LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO con C.C. 71192702 se dejó en turno 2 de ejecución, dado que el demandado cuenta actualmente con una medida de embargo activa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2 de PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA) bajo el radicado 05579408900220190012600, demandante NOHORA ELENA ZAPATA y el cual recae sobre la quinta parte.

Así mismo se encuentra en turno 1 la medida de embargo en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 1 MELGAR (TOLIMA) bajo el radicado 73449408900120200007500, demandante MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PARRA y el cual recae sobre la quinta parte.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ce71ae0ba5dd47c27e475dd71f399b30791430241fdec825f2ea30aeaa509**

Documento generado en 04/10/2021 10:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>